

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

<p>Suscripción para la capital</p> <p>Un año..... 33,50 pesetas</p> <p>Seis meses..... 17,50 »</p> <p>Tres id..... 9 »</p> <p><i>Número suelto 25 céntimos.</i></p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	<p>Suscripción para fuera de la capital</p> <p>Un año..... 36 pesetas.</p> <p>Seis meses..... 18,50 »</p> <p>Tres id..... 10</p> <p><i>Pago adelantado.</i></p>
--	--	--

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Examinados los Decretos-leyes publicados por el Directorio Militar, que se refieren especialmente a servicios interministeriales, medidas de carácter político general o asuntos privativos de esta Presidencia, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran derogados el Decreto-ley de 21 de septiembre de 1923, sobre suspensión del Jurado; el de 17 de septiembre de 1923, sobre constitución del Somatén, y el de 24 de octubre de 1924, sobre organización del Consejo de Estado.

Artículo 2.º Se declaran anulados el Real decreto de 15 de septiembre de 1923, confiriendo facultades extraordinarias y legislativas al General Jefe del Directorio Militar; el de 13 de abril de 1924, sobre penalidad y jurisdicción, y el de 14 de octubre de 1924, también de carácter penal.

Artículo 3.º Se estiman subsistentes, salvo derogación o reforma posterior, los Reales decretos de 1.º de diciembre de 1923 y el de 1.º de febrero de 1924, sobre roturaciones arbitrarias; el de 16 de abril de 1924, sobre colocación de los ex Gobernadores civiles en los escalafones, y el de 6 de septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos, con la salvedad de que el Ministerio de la Gobernación propondrá las modificaciones que estime necesarias para coordinar tal legislación con la autonomía reconocida a las Corporaciones locales y provinciales por sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 4.º Sin perjuicio de nuevas modificaciones o derogaciones, se considerarán comprendidas en el apartado c), artículo 1.º del Decreto de esta Presidencia de 15 de abril último, las demás disposiciones del Directorio Militar que le afecten y no estuvieran comprendidas de modo expreso en los tres que preceden a éste.

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos treinta y uno. —El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(Gaceta 15 de mayo de 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

El Decreto relativo a la organización de los Jurados Mixtos Agrarios dispone la reforma de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola con el fin de que tengan en este organismo consultivo una representación adecuada y proporcional los diversos elementos cuyas relaciones ha de regular. Y habiendo de ser la misión de este organismo informar al Ministerio de Trabajo y Previsión sobre todos los asuntos relacionados con la actividad de los Jurados Mixtos de la Propiedad rústica y la de los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrícolas y sobre todos los recursos entablados contra los acuerdos de los últimos organismos, se constituirá con un número igual de representantes de cada uno de los intereses particulares a que los aludidos Jurados mixtos se refieren; teniendo en cuenta, además, la trascendencia que la acción de dichos organismos ha de tener para la vida de las clases trabajadoras y

para los intereses generales del país, se compondrá también de una representación de las clases obreras, otra de las organizaciones de los consumidores y otra del Gobierno.

Con el fin de buscar la mayor eficacia en la labor de la Comisión Arbitral Agrícola, se dividirá ésta en tantas Secciones como las clases de Jurados mixtos que se organicen, reuniéndose dicha Comisión en pleno solamente en los casos extraordinarios en que el Ministro de Trabajo y Previsión requiera su informe colectivo.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La Comisión Arbitral Agrícola se constituirá con un Presidente y dos Vicepresidentes, de libre elección del Gobierno; tres Vocales, representantes de los propietarios agrícolas, que serán designados por las Cámaras Agrícolas de España; tres representantes de los colonos, que serán nombrados por las Asociaciones de colonos de toda España; dos representantes de los cultivadores de remolacha y caña, que serán designados por la Unión de Remolcheros y Cañeros Españoles; dos representantes de los fabricantes de azúcar, que serán nombrados por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar; dos representantes de los cultivadores y otros dos de los fabricantes de cada una de las demás clases de Jurados Mixtos de la Producción y las Industrias Agrícolas que se organicen, que serán elegidas por las Asociaciones respectivas a medida que dichos Jurados se instituyan; dos obreros, elegidos por la Federación

Nacional de Trabajadores de la Tierra, y un representante de la Federación Nacional de Cooperativas de Consumo de España.

Artículo 2.º La Comisión Mixta Arbitral Agrícola se dividirá en diversas Secciones: una, referente a los Jurados Mixtos de la Propiedad Rústica; otra, relativa a los Jurados Mixtos Remolachero-azucarero, y una Sección más por cada uno de los demás grupos de Jurados Mixtos de la Producción y las Industrias Agrícolas que se constituyan.

Artículo 3.º La Sección de la Propiedad Rústica se compondrá de los tres Vocales representantes de los propietarios, los tres representantes de los colonos y los dos Vocales obreros; y será presidida por el Presidente de la Comisión o, en su nombre, por un Vicepresidente.

Artículo 4.º La Sección Remolachero-azucarera se compondrá de los dos representantes remolacheros y los dos representantes azucareros; de los dos obreros y del representante de las Cooperativas de consumo; y será también presidida por el Presidente de la Comisión o por un Vicepresidente en delegación suya.

Artículo 5.º Las demás Secciones que se constituyan a medida que se organicen las diversas clases de Jurados Mixtos de la producción y las industrias agrícolas, tendrán una organización análoga a la de la Sección Azucarero-remolachera.

Artículo 6.º Cada una de estas Secciones funcionará con autonomía e informará directamente al Ministerio de Trabajo y Previsión sobre las materias referentes a la esfera de cada una de las clases de Jurados Mixtos que a ella se refieran.

Artículo 7.º El Pleno de la Comisión Mixta Agrícola se constituirá por todas las personas que formen parte de ella, y solo se reunirá cuando se trate de informar sobre algún asunto de carácter general o cuando el Ministro de Trabajo y Previsión requiera expresamente su informe colectivo.

Artículo 8.º Todos los Vocales que formen parte de esta Comisión, podrán designar suplentes suyos dentro de la clase que representan, los cuales podrán asistir a todas las sesiones, con voz cuando se hallen presentes sus titulares respectivos, y con voto en ausencia de éstos.

Dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 14 de mayo de 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN CIRCULAR

Aunque el decreto acordado por el Gobierno provisional de la República, con fecha 7 de los corrientes, para estimular el laboreo de las fincas rústicas con arreglo a la época y cultivo y según uso y costumbre de buen labrador, se halla redactado en términos tan claros, concretos y sencillos que no es de creer se le otorgue otra interpretación que la única que directamente se desprende de su enunciado y de la breve exposición que le precede, considero, sin embargo, oportuno llamar la atención de los señores Gobernadores civiles en su doble carácter de representantes del Gobierno en las provincias y de superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, a fin de que cuiden de que el cumplimiento de dicho decreto tenga lugar conforme corresponde a los altos propósitos que lo inspiran, sin que sea utilizada dicha disposición para agravio de los intereses legítimos de la propiedad o del trabajo, ni como instrumento de orden legal para satisfacer deseos de carácter personal. El régimen agrario y social de Cataluña hará seguramente innecesaria la aplicación del decreto en su territorio; si en algún caso, sin embargo, los Gobernadores de Barcelona, Gerona, Lérida o Tarragona hubieren de intervenir por los motivos y con el carácter que se acaba de exponer, habida cuenta del párrafo

2.º del artículo 2.º del decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 9 de los corrientes, lo harán procediendo de acuerdo con la Generalidad de Cataluña.

El Gobierno provisional de la República no se refiere en su decreto más que a las fincas ya roturadas, y aunque tiene muy presente la necesidad urgente de que se solucione mediante las adecuadas fórmulas jurídicas el problema planteado por las grandes extensiones de tierras incultas que existen, el decreto que la presente circular comenta es ajeno a ese problema, porque como se lee en su artículo 1.º, tan sólo es aplicable a las tierras ya puestas en cultivo.

En la determinación por las Comisiones municipales de Policía rural de los programas de trabajo de laboreo que el decreto establece, habrá que atender en primer término a la clase de cultivo de la finca de que se trata, sin que sea lícito variar la explotación, sino atenerse a seguir el orden de cultivo que ésta requiera. Ni que decir tiene que los propietarios son los únicos con facultades para establecer en sus fincas las plantaciones que tengan por conveniente, manteniendo o no las existentes y variándolas cuando les parezca oportuno; de suerte que los programas de trabajo antes aludidos estarán naturalmente sometidos a la voluntad de los propietarios para que sus predios sean dedicados a unas u otras producciones, y para variar o no las existentes.

Punto esencial es que se tenga también en cuenta las conveniencias propias de cada época para las labores a realizar en los lugares en que las fincas radiquen y en función de los cultivos a que se hallen dedicadas o dediquen a voluntad de sus propietarios. El decreto no persigue siquiera el mejoramiento técnico de los métodos de laboreo, por lo que los programas de trabajo se contraerán a seguir los acostumbrados en cada comarca, pues aunque no desconoce tampoco el Gobierno la necesidad de que el sistema de las explotaciones agrícolas se adecúe a los procedimientos que la ciencia agronómica preconiza como más eficaces y que no suelen ser generalmente observados, el decreto de 7 de los corrientes no intenta abordar ni abordará esa cuestión, a la que es extraño. Será, pues, el uso y costumbre de buen labrador en cada término municipal el guión a que las Comisiones habrán de sujetarse, fi-

jando las labores y ordenando sean realizadas, en su caso, sin introducir innovación alguna en lo que venga haciéndose habitualmente por las clases labradoras.

La posibilidad en que se designen peritos prácticos para sustituir a los técnicos, donde no haya de éstos, se ha admitido, habida cuenta de que la mayor parte de los pueblos carecen de ellos, y su intervención, en estos casos, hubiera producido demoras y gastos que restarían eficacia a la obra gubernamental y gravaría la tramitación de los sencillos y rápidos expedientes arbitrados para el amparo y garantía de todos los derechos, pues aunque ha sido frecuente en algunas regiones que las Alcaldías repartiesen entre los propietarios los braceros sin trabajo, a los cuales aquéllos han solido otorgar jornales sin protesta alguna, a pesar de que la asignación del número de braceros siempre se hizo discrecionalmente por las citadas Autoridades locales, sin informes periciales ni intervención de Jueces de ninguna clase, el Gobierno ha querido que desaparezca o disminuya la adopción de medidas de esa naturaleza, que además del carácter de mendicantes que casi imprimían a los trabajadores, repartían éstos en proporción al volumen de propiedad, con evidente lesión de los propietarios que cultivaban bien, sin otra voluntad ni freno que la decisión de las Alcaldías y bajo la coacción moral de la masa de los sin trabajo. Se trata, por tanto, de sustituir una práctica antigua y generalizada, sin ordenación jurídica, por una medida sobre la que en su día se pronunciará el Parlamento y que por ahora surte los fines relacionados en la exposición del decreto, salvaguardando los intereses de la propiedad con informes periciales y bajo los auspicios de la justicia municipal.

Siempre que las Comisiones municipales hayan de utilizar peritos prácticos, además de atender a la fama de hombría de bien y probidad moral del que elijan, preferirán a la persona que por sí cultive o intervenga en el cultivo de fincas de condiciones análogas a la de que se trate, y las Comisiones fijarán los programas de trabajo, atendiendo, en primer término, a los inmuebles de mayor extensión, pero sin que esta prevención fije ningún orden que inevitablemente haya de seguirse, sino una orientación que inspire sus intervenciones.

Cuidarán, además, las repetidas

Comisiones de que todas las notificaciones, tanto de los programas de trabajo como del importe de éstos, cuando sean verificados para suplir la omisión de los propietarios, sean notificados a los mismos personalmente, acreditándose en el expediente que así ha tenido lugar, mediante la firma del interesado en el duplicado de las cédulas que al efecto se libren o de dos testigos vecinos de la localidad y que no sean empleados o agentes municipales, cuando los propietarios no sepan, no quieran o no puedan firmar.

Por último, por cuantos medios de difusión estén a su alcance, procurará V. S. se tenga conocimiento en la provincia de su mando de los servicios que los Pósitos y el Crédito Agrícola están dispuestos a prestar a los propietarios de fincas, caldos o frutos, que reglamentariamente lo soliciten, publicándose la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y comunicándose sin tardanza a los Ayuntamientos de la misma.

Madrid, 12 de mayo de 1931.
—Nicolau D'Olwer.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta 13 de mayo de 1931.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por la Compañía Santander Mediterráneo, concesionaria del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, para obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas de 10 litros por segundo, derivadas del río Nela, con destino al abastecimiento de la estación de Horna-Villarcayo.

Resultando que anunciada la petición no se presentó más proyecto que el de la Sociedad peticionaria:

Resultando que, abierta información pública reglamentaria, se presentó un escrito de oposición suscrito por D. Diego García Ortega y D. Balbino Rodríguez Castresana, usuarios de unos aprovechamientos de aguas para usos industriales derivados del río Nela, aguas abajo del punto elegido para la aguada del ferrocarril, que primero consideran como defecto de trámite el que en la nota previa publicada para la admisión de proyectos en competencia se hiciera constar el caudal de cuatro litros por segundo, y en el anuncio para la información pública con nota descriptiva del proyecto se

aclarase que para poder elevar en el número de horas que constituye la jornada legal, corresponde un caudal de 10 litros por segundo de tiempo, manifestando que si así se hubiera expresado en la nota previa, quizás se hubieran presentado proyectos en competencia; y segundo, que temen perjuicios para sus aprovechamientos, situados aguas abajo de la elevación solicitada, si bien, como señala en su informe la División Hidráulica del Ebro, es inmotivada la oposición de los reclamantes, por encontrar diferencias esenciales entre la petición del aprovechamiento de un caudal continuo de cuatro litros por segundo de tiempo y el de 10 litros por segundo durante las horas precisas para completar el mismo volumen diario de 345,6 metros cúbicos, pues aun en el caso de haberse presentado proyecto en competencia con el de la Sociedad peticionaria, como dentro del orden establecido en el artículo 160 de la ley de Aguas solamente hubiera sido preferente el de abastecimiento de aguas de una población, y para ello era idéntica la influencia del anuncio de una u otra de esas dos formas, que realmente resultan equivalentes, y no habrá, además, competencia para extraer el caudal que solicita, que según se demuestra en los datos aducidos por los reclamantes, no llega al 1 por 100 de la dotación normal del río Nela, y porque los aprovechamientos de los reclamantes no pueden perjudicarse, ya que el más próximo queda a unos seis kilómetros aguas abajo de la toma del ferrocarril, donde no puede notarse la merma del caudal del río, dada la proporción entre el solicitado y los recursos del río Nela, por todo lo cual no es de estimar la reclamación presentada por los usuarios de los aprovechamientos citados, quienes, en todo caso, siempre podrán obtener la correspondiente indemnización, de acuerdo con la legislación vigente:

Resultando que informan favorablemente a la petición la División Hidráulica del Ebro, la Confederación Sindical Hidrográfica del mismo río y la Abogacía del Estado:

Considerando que el expediente ha sido tramitado sin existir otra reclamación que la indicada, que queda desvirtuada en vista de las razones señaladas en el segundo Resultando, y que siendo todos los informes favorables al otorgamiento de la concesión, procede otorgarla:

Considerando que por ser el cau-

dal solicitado superior a 50 metros cúbicos diarios corresponde al Ministro de Fomento otorgar la concesión, con arreglo al artículo 172 de la Ley y al Real decreto-ley de 7 de enero de 1927:

Considerando que por ser necesario el servicio que se trata de asegurar para la explotación del ferrocarril, deberá ser exclusivamente por el mismo tiempo que la Sociedad concesionaria esté encargada de dicha explotación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se otorgue la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la S. A. «Santander Mediterraneo», como concesionaria del ferrocarril Santander-Burgos-Soria-Calatayud, para derivar, con destino al abastecimiento de la estación de Horna-Villarcayo, hasta un volumen diario de 345,6 metros cúbicos, elevando un caudal máximo de 10 litros por segundo de tiempo del río Nela en la jurisdicción municipal de Merindad de Castilla la Vieja.

2.^a Las obras se llevarán a cabo dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al proyecto que obra en el expediente suscrito en Burgos a 9 de noviembre de 1929 y 24 de enero de 1930 por el Ingeniero de Caminos D. José Sánchez Pérez, y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, quien, por sí o por el Ingeniero afecto al mismo servicio en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, una vez terminadas, levantando acta del resultado, que será sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda comenzarse la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

3.^a El depósito provisional constituido subsistirá como fianza definitiva, que será devuelta a la Sociedad concesionaria una vez aprobada el acta a que se refiere la condición que precede.

4.^a Esta concesión, que lleva aneja la declaración de la utilidad pública del proyecto a los efectos de las expropiaciones necesarias y la ocupación del dominio público, se otorga por el tiempo que dure la explotación a cargo de la Compañía concesionaria, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.^a Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de las condiciones de esta concesión, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

6.^a Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta autorización, quedan sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.^a En el acta de reconocimiento final de las obras se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y los materiales empleados.

8.^a La Administración se reserva el derecho de obligar al concesionario, en cualquier momento, a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al señalado como máximo en la condición primera.

9.^a El incumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de cualquiera de estas condiciones invalidará la autorización otorgada, así como en cualquiera de los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los casos señalados en la ley de Obras públicas y Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Madrid 28 de abril de 1931.—El Director general, José Salmerón García.—Señor Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta 14 de mayo de 1931)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas siguientes: «Fidelidad y valor», cuyo título sustituye a la aprobada con el nombre de «Fidelidad y amor», en telegrama 6 del actual, de la casa J. Soler; «Cita trágica»,

de la casa Hispano Foxfilm; «Herencia de odios»; «Cuándo se van las tropas»; «Las simas sociales»; «Mascota»; «Fueros del corazón»; «La tierra maldita»; «Entre pueblos hermanos»; «El abanico de pavo real», y «La fotogénica», de la casa Triunfo Films.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Gregorio Villarias.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de perineumonía contagiosa en el término municipal de Burgos, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el barrio de San Pedro de la Fuente.

Zona que se declara neutra: Una faja de 50 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 27 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Gregorio Villarias.

Circulares.

El Alcalde de Nava de Roa, me comunica se halla depositado en aquella Alcaldía un caballo negro, cerrado, alzada siete cuartas aproximadamente, patialzado de las tres extremidades y un lunar blanco en la frente.

Lo que se publica a fin de que

el dueño pueda recogerlo en la Al-
caldía citada.

Burgos 27 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Gregorio Villarias.

El Alcalde de Quintanar de la
Sierra me comunica ha desapareci-
do de aquel pueblo un macho mu-
lar, de pelo negro, cortado de viejo,
más de siete cuartas de alzada, he-
rrado de las dos extremidades de-
lanteras y una trasera y con una ci-
catriz en el lado derecho.

Lo que se publica a fin de que
se dé cuenta por quienes sepan el
paradero del citado semoviente.

Burgos 27 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Gregorio Villarias.

El Alcalde de San Millán de Jua-
rros me comunica se halla deposi-
tada en aquel pueblo una oveja
blanca, con orquilla y muesco en la
oreja derecha y muesco por delante
en la izquierda.

Lo que se publica a fin de que el
dueño pueda recogerla en el citado
pueblo.

Burgos 28 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Gregorio Villarias.

Encargo a los Sres. Alcaldes y
Agentes de mi Autoridad procedan a
la busca y detención del menor José
Arriba Castrillo, de 16 años, pelo,
ojos y cejas negras, moreno; viste
de pana y alpargatas blancas.

Caso de ser habido, será puesto a
disposición de su padre, que lo
reclama, en Castrovido, de donde
desapareció el 8 del actual.

Burgos 28 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Gregorio Villarias.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Al publicar en el BOLETIN OFICIAL
de esta fecha los tipos de subasta de
acopios de piedra para la conserva-
ción del firme de varias carreteras
provinciales, durante el ejercicio ac-
tual, por error se consignó que el
tipo de subasta para la carretera de
La Puebla de Arganzón a Cucho era
de 1.199'87 pesetas, en lugar de
1.999'87, quedando rectificado en
este sentido.

Lo que se publica para general
conocimiento.

Burgos 29 de mayo de 1931.—El
Presidente, P. A., Moisés Peraza.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo,
Administrador de Rentas públicas
de esta provincia,

Hago saber: Que por los veci-
nos de Espinosa de Cervera, que a
continuación se expresan, ha sido
solicitada la legitimación en propie-
dad de los terrenos siguientes:

D. Pedro Aragón Martín.—Una
tierra en la Zarza, de 22 celemines,
linda N. Julián Aragón, S. Santiago
Gil, E. Hermenegildo Aragón y
O. camino.

Otra en el Entre Santos, de 13
celemines, linda N. Santiago Gil,
S. Jesús Núñez, E. camino y Oeste
Basilio Alvaro.

Otra en id., de 14 celemines,
linda N. Petra Aragón, S. Juana
Aragón, E. camino y O. Pascasio
Espeja.

Otra en id., de tres celemines,
linda N. Fortunato Nebreda, Sur
Gregorio Aragón, E. Valentina Her-
nando y O. monte.

Otra en las Entrás, de tres cele-
mines, linda N. camino, S. monte,
E. Fortunato Nebreda y O. Amalio
Hernando.

Otra en la Cepeda, de seis cele-
mines, linda N. pared, S. Mariano
Núñez, E. ribazo y O. Lastra.

Otra en id. de ocho celemines,
linda N. Pablo Espeja, S. baldío,
E. Ricardo Nebreda y O. Lastra.

Otra en Borcos, de 11 celemines,
linda N. baldío, S. Félix Montes,
E. Juan Alvaro y O. Pablo Espeja.

Otra en id., de 12 celemines,
linda N. baldío, S. Juan Hernando,
E. José Aragón y O. Julián Aragón.

Otra en los Lindares, de seis ce-
lemines, linda N. pared, S. ribazo,
E. baldío y O. monte.

Otra en las Celadillas, de cuatro
celemines, linda N. baldío, S. Petra
Aragón, E. Valentina Hernando y
O. Dámaso de la Roca.

D. Pascasio Espeja Gil.—Una
tierra en San Cuerno, de 18 celemi-
nes, linda N. Ceferino González,
S. baldío, E. Mariano Espeja y
O. Frutos Nebreda.

Otra en Borcos, de 12 celemines,
linda N. baldío, S. Agustín de la
Hoz, E. Gregorio Nebreda y Oeste
Eustaquio Hernando.

Otra en id., de 12 celemines,
linda N. baldío, S. Lorenzo Espeja,
E. Eustaquio Hernando y O. Petra
Núñez.

Otra en id., de 12 celemines, linda
N. baldío, S. Gregorio Nebreda,
E. Ezequiel Peña y O. Ricardo Ne-
breda.

Otra en el Vallejo Concejo, de 12
celemines, linda N. y S. baldío,
E. Petra Núñez y O. Francisco Ne-
breda.

Otra en el Entre Santos, de 12
celemines, linda N. baldío, S. Felipa
Espeja, E. camino y O. Ricardo
Nebreda.

Otra en la Zarza, de 12 celemines,
linda N. Germán del Alamo, S. Juan
Alvarez, E. baldío y O. Santiago
Gil.

Otra en id., de cinco celemines,
linda N. Lucio Aragón, S. Miguel
Aragón, E. Francisco Nebreda y
O. camino.

Otra en id., de cinco celemines,
linda N. Valerio Nebreda, S. Ama-
lio Hernando, E. Amalio y O. ca-
mino.

Otra en el Entre Santos, de cinco
celemines, linda N. Francisco Ne-
breda, S. Dollón Cuesta, E. monte
y O. Pedro Nebreda.

Otra en Camino Mercadillo, de
cinco celemines, linda N. Petra
Núñez, S. Mariano Espeja, E. ca-
mino y O. ignoro.

Otra en la Presa, de 24 celemi-
nes, N. Pedro Hernando, S. Juan
Nebreda, E. Eusebio Espeja y Oeste
monte.

Otra en Malverde, de 16 celemi-
nes, linda N. baldío, S. Pascasio
Espeja, E. camino y O. baldío.

Otra en id., de dos celemines,
linda N. Félix Montes, S. Conceji-
flos y E. camino.

Otra en Aragónilla, de cinco cele-
mines, linda N. Olmaza, S. Félix
Montes, E. Petra Núñez y O. Va-
lentina Hernando.

Otra en Cerro-Quintanilla, de
cinco celemines, linda N. arroyo,
E. Antonio Sanz y O. Juan del
Alamo.

Otra en id., de cinco celemines,
linda N. Miguel Benito, S. baldío,
E. Cañada y O. arroyo.

Lo que se hace público en cum-
plimiento de lo dispuesto en el pá-
rrafo 3.º del artículo 6.º del Regla-
mento para el ejercicio del Real de-
creto de 1.º de diciembre de 1923
sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 12 de mayo de 1931.—
Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Alfonso Andrade y de Carlos,
Juez de primera instancia interino
de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzga-
do se tramita el asunto civil núme-
ro 200 del 1929, juicio de menor

cuantía en ejecución de sentencia,
seguido por el Procurador Pisón,
en nombre de la Sociedad Mercan-
til Regular Colectiva Sobrinos de
Valentin Marcos y Sucesores de
Valentin Marcos, de esta plaza,
contra Rufino Pérez García, vecino
de Samboal, en reclamación de
1152 pesetas, a instancia de la par-
te actora, se sacan a pública subas-
ta los bienes siguientes, como de la
propiedad del D. Rufino Pérez.

Una casa en el casco del pueblo
de Samboal, en la calle Real, núme-
ro 5, compuesta de planta baja,
cuadra y desván, cuya superficie
se ignora, linda por la derecha en-
trando con una de Rufino Pérez, iz-
quierda con la casa Ayuntamiento
y espalda calle de las Traseras, ta-
sada en 5.800 pesetas.

Otra casa en el mismo pueblo de
Samboal, situada en la Plaza de To-
ros, cuya cabida se ignora, com-
puesta de planta baja y alta, con
cuadra y corral, que linda derecha e
izquierda entrando y espalda Hipó-
lito Muñoz, en 4.200.

La subasta que es tercera y últi-
ma, sin sujeción a tipo, tendrá lu-
gar simultáneamente en este Juz-
gado y en el de igual clase de Cué-
llar, el día 1.º de julio próximo, a
las doce, advirtiéndose a los licita-
dores que para tomar parte en ella
deberán consignar previamente so-
bre la mesa del Juzgado o estable-
cimiento destinado al efecto, una
cantidad igual por lo menos al 10
por 100 de la tasación y que no
existen títulos de propiedad de las
fincas más que la certificación de
cargas expedida por el Sr. Regis-
trador de la Propiedad correspon-
diente.

Dado en Burgos a 20 de mayo
de 1931.—Alfonso Andrade.—El
Secretario, Toribio Díez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarmero.

Terminados por este Ayunta-
miento y Junta pericial del Catastro
los apéndices al amillaramiento de
la contribución rústica y pecuaria de
este término municipal para el año
1932, se hallan de manifiesto en la
Secretaría del Ayuntamiento por el
plazo de ocho días, durante los cua-
les pueden ser examinados por
cuantos lo deseen y presentar las
reclamaciones que crean justas, pues
pasados que sean no se admitirá
ninguna.

Villarmero 21 de mayo de 1931.
—El Alcalde, Bernardino Sedano.